



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010201472019

Expediente : 00388-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **JOSÉ ANTONIO FLORES CÁRDENAS**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN “DRA. ADRIANA REBAZA FLORES” AMISTAD PERÚ- JAPÓN**
Sumilla : Declara Improcedente recurso de apelación

Miraflores, 19 de julio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00388-2019-JUS/TTAIP de fecha 18 de junio de 2019, interpuesto por **JOSÉ ANTONIO FLORES CÁRDENAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN “DRA. ADRIANA REBAZA FLORES” AMISTAD PERÚ- JAPÓN** con Registro N° 19-2870-1 de fecha 1 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho Tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, de otro lado, el artículo 19° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁴, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, con fecha 1 de abril de 2019, el recurrente solicitó a la entidad información relacionada a una carta y/o acta de notificación remitida su persona comunicándole la programación de una evaluación médica en mérito al Expediente N° 12337 de fecha 10 de noviembre de 2016, remitido por la Asociación Fondo Contra Accidentes de Tránsito⁵ con Oficio N° 332-2016-PRESIDENCIA/AFOCAT-TRUJILLO;

Que, ante la falta de entrega de la información solicitada, con fecha 18 de junio del 2019 el recurrente interpuso recurso de apelación ante esta instancia, habiéndose emitido la Resolución N° 010103762019⁶ mediante la cual se admitió a trámite dicha impugnación⁷ y se requirió a la entidad la remisión del respectivo expediente administrativo y la formulación de su descargos, por existir un aparente derecho del recurrente, respecto al ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y contar con mayores elementos de juicio para adoptar una decisión conforme a ley;

Que, a través del Oficio N° 1204-2019-DG/INR, recepcionado en esta instancia el 18 de julio del 2019, la entidad formuló su descargo, señalando que lo solicitado tiene relación con el expediente administrativo de Dictamen Resolutorio solicitado por AFOCAT mediante Oficio N° 332-2016/PRESIDENCIA/AFOCAT TRUJILLO, por existir discrepancia entre el dictamen del médico tratante del agraviado y el médico auditor de la AFOCAT sobre los días de incapacidad otorgada, es así que ante la inconcurrencia del recurrente a la evaluación médica programada, pese a encontrarse válidamente comunicado mediante Notificación N° 1346-CCGI-INR-2016, se devolvió el citado Expediente a la AFOCAT mediante Oficio N° 958-INR-2017 de fecha 13 de julio de 2017, por lo que la copia que solicita el recurrente se encuentra en dicho expediente; finalmente señala que la solicitud del recurrente no se encuentra dentro del ámbito de la Ley de Transparencia, sino dentro de los alcances del artículo 160° de la Ley N° 27444⁸;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre la vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, al señalar que:

"7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría

⁴ En adelante, Ley de Protección de Datos.

⁵ En adelante, AFOCAT.

⁶ Notificado el 12 de julio de 2019.

⁷ En aplicación del último párrafo del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que las formalidades para la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública tienen la finalidad de garantizar la satisfacción de dicho derecho por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones; por tanto la admisión del recurso favorece su tramitación y no determina la competencia de este Tribunal.

⁸ Actualmente regulado por el artículo 170° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).

vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2° de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto” (el subrayado es nuestro);

Que, asimismo, dicho colegiado ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que existe sobre ella, incluyendo la obtención de una copia de la información que le concierne, al sostener que: “Pero el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (el subrayado es nuestro);

Que, en atención a lo expuesto, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa previsto en el citado artículo 19° de la Ley de Protección de Datos, al tratarse de información personal vinculada con el tratamiento de su salud;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444, establece el deber de las autoridades en los procedimientos administrativos de encauzarlo cuando se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto, remitiendo directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00388-2019-JUS/TTAIP, de fecha 18 de junio de 2019, interpuesto por **JOSÉ ANTONIO FLORES CÁRDENAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN “DRA. ADRIANA REBAZA FLORES” AMISTAD PERÚ- JAPÓN**.



Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **remite a la AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **JOSÉ ANTONIO FLORES CÁRDENAS** y al **INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN “DRA. ADRIANA REBAZA FLORES” AMISTAD PERÚ- JAPÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.



Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)



MARÍA ROSA MENA MENA

Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ

Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA

Vocal

vp: pcp/cmn